

"S Jeremías Ezequiel s/ robo".

C S J Comp. nº 13/2020/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías nº 3 -descentralizado de Escobar- del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 11, se inició en marco de un procedimiento seguido por otro delito contra la propiedad cometido en la localidad de Garín, que se le imputa a Jeremías Ezequiel S , quien al momento de su aprehensión, tenía en su poder, entre otros elementos, un teléfono celular que había sido sustraído, cuatro días antes, a su dueño, Benjamín C en esta ciudad (fs. 4).

El juez provincial dictó el procesamiento de S con prisión preventiva por considerarlo autor del delito de hurto simple cometido en esa sede -objeto de la causa a su cargo- y declinó parcialmente la competencia en lo concerniente a la sustracción del aparato móvil de C ocurrido en esta capital, a favor de la justicia nacional, al entender que aquí debería dilucidarse la presunta participación de S en ese suceso, o en su defecto, imputarle su posible encubrimiento (fs. 112/113).

La magistrada nacional, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, pues a su criterio, debería ser el juez que previno en el secuestro del aparato celular, quien determine el delito en el que habría incurrido el imputado, dado que la sustracción no había sido denunciada por el titular del bien y, además, el juez local ya había ordenado la realización de una rueda de reconocimiento de personas dirigida a determinar la intervención de S en el robo ocurrido en esta ciudad (fs. 118/119 vta.).

Vueltas las actuaciones a la justicia provincial, su titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 120/121).

Sin perjuicio de que la justicia provincial haya ordenado la realización de una rueda de reconocimiento de personas dirigida a corroborar la intervención de S en la sustracción del aparato móvil ocurrida en esta capital (cf. fs. 76 y 104), lo cierto es que, aun cuando C no hubiera denunciado la sustracción, es al titular de la judicatura nacional de instrucción a quien, en definitiva, corresponde intervenir en el asunto, a fin de dar cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la sustracción y la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1º, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, 2da. Ed., 2011, pág. 1599, y Fallos: 325:950 y 326:1693).

Por ello, a mi modo de ver, se impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de S en orden al delito contra la propiedad (Fallos: 317:499, 325:950 y 326:908 y 1693; y Competencia nº 1379 L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian Raúl; Sastre Horacio Ramón s/robo agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004).

En tal sentido, entiendo conveniente que S pueda ser indagado acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría conseguido tener el aparato móvil en su poder y la averiguación de sus precisas circunstancias (Competencia N° 1368; L.XL, *in re* “Cruz, Jorge Eduardo y otros s/ robo en circunstancias del artículo 163 del Código Penal”, resuelta el 12 de abril de 2005), lo que contribuiría no sólo a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317:499, 325:950, y 326:908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* “Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo

"S Jeremías Ezequiel s/ robo".

C S J Comp. n° 13/2020/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

agravado”, resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* “Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento”, resuelta el 8 de abril de 2008).

En ese sentido, cabe señalar que C afirmó que podría reconocer al autor de la sustracción, respecto de quien brindó una descripción sobre sus características físicas, que podrían asemejarse con las del imputado (cf. fs. 14, 15, 16y 73/74), por lo que sería de interés contar con la realización de una rueda de reconocimiento de personas (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P”, resuelta el 25 de octubre de 2005).

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:34